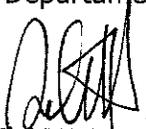


 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>Impugnación de la Contraloría</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-078-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	OSCAR FERNANDO IBATA SANCHEZ. EDER PEÑA BETANCOURTH.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DEL AUTO	26 DE AGOSTO 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación 006 del 21 de mayo de 2024, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y de apelación ante el Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 20 de Diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 20 de Diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 007

En la ciudad de Ibagué a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar las siguientes medidas cautelares dentro del Proceso con radicado 112-078-019 que se tramita ante la Administración Municipal de Icononzo Tolima, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES AFECTADAS Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Entidades Afectadas

Nombre: **Gobernación del Tolima**
 NIT. 800.113-672-7
 Representante Legal Actual: **Adriana Magaly Matiz Vargas**

Nombre: **Administración Municipal de Icononzo Tolima**
 NIT. 900-856-869-1
 Representante legal: **Hugo Nelson Jiménez Quinche**

Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **Reyes Cortés Hernández**
 Cédula de ciudadanía: 5.934.631
 Cargo: Alcalde Municipal periodo 2012-2015 y ordenador del gasto en el contrato 091 de 2015.

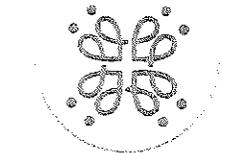
Nombre: **Eder Peña Betancourth**
 Cédula de ciudadanía: 14.137.817
 Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato 091 de 2015

Nombre: **Sindy Yulied García Segura**
 Cédula de ciudadanía: 38.210.124
 Integrante de la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo

Nombre: **Oscar Fernando Ibatà Sánchez**
 Cedula de ciudadanía: 14.396.846
 Condición: Interventor del Contrato 142 del 21 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando CDT-RM-2019-00001196 del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Dirección Técnica de Control

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 051 del 10 de mayo de 2019, el cual indica lo siguiente:

"Descripción del hallazgo

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO DE OBRA 091 DE 2015:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	OBRA PÚBLICA
NÚMERO	091 DE 2015
PLAZO INICIAL	120 DÍAS
ADICIÓN EN PLAZO 1	30 DÍAS
ADICIÓN EN PLAZO 2	60 DÍAS
PLAZO TOTAL	210 DÍAS
FECHA A DE INICIO	16 DE JUNIO DE 2015
SUSPENSIÓN	16 DE JUNIO DE 2015
REINICIO	22 DE JULIO DE 2015
FECHA DE TERMINACIÓN	22 DE FEBRERO DE 2016
VALOR INICIAL	Seiscientos tres millones de pesos m/cte. (\$603'000.000)
VALOR ADICIONAL	Ciento cuarenta y ocho millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y ocho con cuatro centavos m/cte. (\$148'296.438,04)
VALOR TOTAL	Setecientos cincuenta y un millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con cuatro centavos (\$751'296.438,04)
OBJETO	Construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima

INFORMACIÓN GENERAL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1125 DE 2014:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA E ICONONZO
NÚMERO	1125 DE 2014
PLAZO INICIAL	150 DÍAS
PLAZO ADICIONAL	90 DÍAS
PLAZO TOTAL	240 DÍAS
FECHA A DE INICIO	29 DE DICIEMBRE DE 2014
FECHA SUSPENSIÓN	30 DE DICIEMBRE DE 2014
FECHA REINICIO	10 DE JULIO DE 2015
VALOR	Seiscientos tres millones de pesos m/cte. (\$603'000.000) de los cuales la Gobernación del Tolima aporta la suma de \$500'000.000 y el municipio de Icononzo aporta la suma de \$103'000.000
OBJETO	Aunar esfuerzos con la alcaldía de Icononzo para la Construcción primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo

Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 003:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Encontramos el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, que literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

Así mismo, el principio de Planeación se encuentra claramente identificado y tipificado dentro de la Contratación Estatal, encontrando, por ejemplo:

"De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz."

"Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado —por oposición a lo improvisado—"

"Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado —por oposición a lo improvisado—, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras."

"...

- Que, a partir de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, comoquiera que los particulares contratistas del estado son colaboradores de la administración, se desprende que ellos también tienen deberes en el cumplimiento del principio de la planeación lo cual implica para el particular, no solo poner de presente a la entidad contratante las deficiencias en el cumplimiento de las normas sobre planeación sino, además, abstenerse de celebrar contratos en los cuales existan fallas en su planeación.
- Que, en razón a lo anterior, no podrá el contratista pretender el reconocimiento y pago de derechos económicos surgidos con ocasión de un contrato estatal celebrado y ejecutado con violación al principio de la planeación, por cuanto ello sería una "apropiación indebida de los recursos públicos".
- Que, el contrato celebrado con desconocimiento del principio de la planeación adolece de objeto lícito, por cuanto se celebró en contravía a lo dispuesto por normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben ser adecuadamente planeados para la satisfacción del interés general (lo anterior se soporta en lo previsto en el artículo 1519 y 1741 del código civil, así como en las causales contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 de la ley 80 de 1993).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, expediente No. 24715. C.P. Ruth Stella Correa y Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón. Así mismo los artículos 6, 122 y 209 de la constitución política.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, expediente No. 11001031500020130191900, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Igualmente se encuentra el principio de economía contemplado en el artículo 25, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, el cual se deriva del principio de Planeación.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante también mencionar La Ley 716 de 2001, con la cual se ordenaba a las entidades públicas adelantar el proceso de saneamiento de la información contable para establecer la existencia real de bienes, derechos y obligaciones y que fue prorrogada en su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, con los Artículos 65 y 66 de la Ley 863 de 2003.

De otro lado, es preciso tener en cuenta también lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 21 de 1992, los contratos de obra pública que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o descentralizadas del orden municipal y departamental están excluidos del IVA.

Así mismo, el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico..." Adicionalmente, encontramos dentro de las obligaciones del acto contractual de Obra, todo lo relacionado con la correcta ejecución de la misma en términos de calidad, cantidad, etc.

Teniendo en cuenta todo el sustento anterior y teniendo en cuenta también las falencias o inobservancia que se presenta al Principio de Planeación generando incertidumbre en el Principio de Economía, que se describe ampliamente en la Observación relacionada con la ausencia de Planeación del presente informe definitivo que se anexa en medio magnético (ver observaciones con incidencia disciplinaria del informe definitivo e informe técnico), que consiste en que no existe cálculo alguno del valor de la necesidad parcial y totalmente, así como una planeación técnica de la Obra a ejecutar, es así como se evidencia entonces en la visita de campo, una Obra que no se encuentra cumpliendo con su Objeto Social sometida a la improvisación desde el mismo momento de la contratación; es una inversión totalmente innecesaria por el estado en el que se encuentra y se liquidó; es una necesidad que hubiera tenido un costo muy superior, y por consiguiente, los recursos contratados y desembolsados son totalmente insuficientes, lo que ocasiona una Obra en total estado de abandono, foco de inseguridad por razones de placas sin baranda, foso del ascensor que ya ha tenido víctimas de acuerdo a las indicaciones suministradas mediante acta por el Sr. William Serrano vecino de la Obra y quien manifiesta que trabajó allí; además que a simple vista se evidencia el riesgo para la integridad física con el agravante de no contar con señalización. En el mismo orden de ideas es foco de consumo de sustancias alucinógenas y sitio de hospedaje de habitantes de calle. Así mismo, es una Obra abandonada o sin uso y con Patologías Constructivas progresivas como por ejemplo las eflorescencias, lavados diferenciales, corrosión progresiva, asentamientos diferenciales, etc, además de uso indebido, como por ejemplo el parqueo de vehículos sobre placa de entepiso para lo cual no fue Construida, representando así una amenaza de deterioro o daño mayor. Lo anterior representa entonces que no se encuentra prestando ningún servicio para lo cual fueron destinados los recursos, es decir, son recursos públicos inutilizados de acuerdo al estado primario de obra negra en el que se encuentra la Construcción presentando total imposibilidad para ser empleada.

En el mismo orden de ideas desde el punto de vista constructivo, Así mismo, se Construyó en un predio que no cuenta con Escritura Pública y Certificado de Libertad y Tradición a nombre del Municipio u otro ente territorial incumpliendo así la normativa mencionada en la parte inicial de la presente observación.

De otro lado se realizaron los siguientes pagos de acuerdo con las actas o cortes de Obra:

1. \$102'453.100 16 de septiembre de 2015
2. \$ 80'088.188,81 26 de noviembre de 2015
3. \$424'517.627,61 8 de diciembre de 2015
4. \$31'565.216,34 19 de mayo de 2017

TOTAL: \$638'624.132,76

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se invirtieron recursos públicos en una Obra con una ejecución bastante menor al 50%, sin cumplir con su objeto social, en estado de abandono y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

deterioro progresivo, en un sitio sin propiedad legal, con total ausencia de Planeación, con falencias importantes en la ejecución técnica de la Obra; se presenta un presunto detrimento patrimonial por los recursos pagados de Seiscientos treinta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y dos pesos con setenta y seis centavos.

Es importante manifestar también que mediante acta de balance de Obra contrato 091 de 2015, celebrada el 13 de julio de 2016, en donde participaron, Municipio, Contratista e Interventoría, la administración municipal manifiesta "La Administración Municipal pone de presente que ni el supervisor del contrato ni el interventor tienen la capacidad legal ni jurídica para modificar el texto del contrato principal, ni generar adiciones en cantidades de Obra, ítems y valor...". Así mismo en el acta final y liquidación contrato de Obra 091 de 2015, se manifiesta "La contratista Sindy Yulied García Segura, deja constancia que no se le cancela la totalidad de los ítems ejecutados por falta de soportes administrativos y contractuales tales como son: 1. Excavación mecánica material común; 2. Demolición de estructura existente; 3. Excavación mecánica 0 a 4 mts; 4. Concreto 3000 psi muro. Por lo tanto, iniciará las acciones correspondientes para su reconocimiento y pago", "El municipio manifiesta con respecto a la observación presentada por la ingeniera Sindy Yulied García Segura, que no es posible cancelar los valores de las obras que manifiesta haber ejecutado, debido a que el municipio no encontró documento alguno que autorizara la realización de las mismas por parte del representante legal del municipio situación que correspondía a la administración anterior". Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, el no reconocimiento de algunas actividades para pago porque efectivamente no se encontraban legalizadas, de acuerdo a lo mencionado por el municipio, éstas fueron recibidas y pagadas con los siguientes valores:

9. ÍTEMS NO PREVISTOS:

9.1 Excavación en material común	\$22'589.688,24
9.2 Demolición estructura existente	\$17'135.266,67
9.3 Excavación mecánica material rocoso 0 a 4 mts	\$17'573.779,44
9.4 Concreto de 3000 psi muro	\$29'372.070
Costos Indirectos	\$21.667.701,08

TOTAL: \$108'338.505,43

Por consiguiente, el valor de Ciento ocho millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos, se constituye en un presunto daño patrimonial por ser unas actividades no reconocidas por el Municipio no previstas. Sin embargo, fueron pagadas.

Es importante mencionar que dentro de estos ítems no previstos, se encuentra el concreto 3000 psi para muro, por un valor total incluyendo costos indirectos de $689.000+172.250=861.250$ por cada m3. Sin embargo, se observa que éste precio obedece a incorporar materiales innecesarios en el concreto en ésta Obra como lo es el sikadur 32 por un valor a todo costo de $188.000+47.000=235.000$ por cada m3. También encontramos el material denominado Antisol por un valor a todo costo de $9.900+2.475=12.375$ por cada m3. Es de recordar que el Sikadur 32, es útil para adherir concretos antiguos con nuevos y nos encontramos ante una Obra nueva; además desde el punto de vista de la Patología de la Construcción, es suficiente con limpiar totalmente la superficie. De otro lado el antisol, es empleado o incluso es únicamente recomendado en grandes superficies expuestas al sol y viento, como por ejemplo pavimentos. Así las cosas se encuentra un sobre precio innecesario, y por consiguiente quedaría de la siguiente manera cada m3:

material	\$ pagado a todo costo	Sikadur 32 a todo costo	Antisol a todo costo	\$ Auditado a todo costo	Diferencia \$
Concreto 3000 psi	861.250	235.000	12.375	613.875	247.375 por cada m3

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cancelaron 42.63 m3 de concreto 3000 psi para muro, dentro del ítem 9.4 encontramos lo siguiente: $42.63 \times \$247.375 = \$10'545.596,25$. Por consiguiente, tenemos un presunto detrimento parcial por valor de Diez millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos con veinticinco centavos m/cte. Cabe agregar que nos encontramos con 1 ítem no previsto ni reconocido.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por otra parte teniendo en cuenta que el valor de los pagos autorizados por la administración, coincide con el acta final de Obra; se encuentra que se reconoció y se pagó por parte de la Administración municipal, la suma de Cuatro millones sesenta y un mil doscientos dos pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$4'061.202,75) por concepto del impuesto IVA, lo que no es pertinente de conformidad con la normativa mencionada, constituyéndose entonces como presunto daño patrimonial.

De otra parte, existen algunas diferencias, entre las cantidades de Obra recibidas, pagadas y liquidadas por el Municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo de la siguiente manera:

Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,01	11.000,00	8.800,00	1.152,90	12.681.900,00	826,35	9.089.850,00	3.592.050,00
1,02	93.750,00	75.000,00	36,00	3.375.000,00	-	-	3.375.000,00

TOTAL:	\$ 6.967.050,00
---------------	------------------------

Es importante realizar algunas consideraciones de acuerdo con cada ítem así:

1.01) Se pagó la totalidad el lote en lo relacionado con localización y replanteo, cuando el mismo no fue intervenido en su totalidad.

1.02) En cuanto al campamento, no se encuentra realizada la actividad.

De acuerdo a lo anterior, por concepto de cantidades de Obra pagadas no ejecutadas, se presenta como presunto daño, el valor de Seis Millones Novecientos Sesenta Y Siete Mil Cincuenta Pesos M/Cte.

Finalmente, en el orden de ideas que la contratación y cálculo de valores de la necesidad, no contó con la respectiva Planeación que repercute en el principio de Economía, desconociendo el origen del valor y por lo tanto fue totalmente insuficiente; se aprecia también precios altos, lo que contribuye a que la Obra no haya tenido un avance mayor, en razón a que los recursos se agotaron de manera más rápida.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los valores enumerados en la presente observación como son: \$108'338.505,43, \$10'545.596,25, \$4'061.202,75 y \$6'967.050, son apenas detrimentos parciales dentro de la presente Observación; en otras palabras, se reitera que la presente observación con incidencia fiscal, es por el valor mencionado en la parte inicial por valor de **\$638'624.132,76** (Seiscientos treinta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil ciento treinta y dos pesos con setenta y seis centavos); que corresponden a los valores pagados tanto por la Gobernación del Tolima de acuerdo a convenio Interadministrativo No. 1125 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Icononzo, así como los pagos realizados por el Municipio al Contratista de Obra. Cabe agregar que de éste valor, la Gobernación del Tolima ha realizado un único desembolso por valor de \$400'000.000 (Cuatrocientos millones de pesos m/cte.) quedando pendiente por desembolsar la suma de \$100'000.000 por parte de la Gobernación; y el saldo ha sido aporte del Municipio.

Cabe aquí recordar que la ejecución de la Obra presenta bastantes falencias, como lo es paramentos que no son rectos, columnas desalineadas, otras columnas fuera de eje, algunas vigas y fracción de placa flectada, foso del ascensor que no corresponde con una adecuada disposición ortogonal o perpendicular, algunas columnas no corresponden tampoco a la posición correcta en planta como lo son algunas esquinas, viguetas que no cuentan con continuidad lineal y de sección, un dintel se encuentra desprendido por esfuerzo cortante combinado con un inadecuado proceso Constructivo, asentamiento diferencial (no se encuentra estudio de suelos, próctor, cbr o similares) y aquí es de resaltar, que sin estudio de suelos, no se entiende entonces cómo se dimensionó y se profundizó en cuanto a cimentación, en un sitio en el que se observa la presencia de arcilla, recordando su condición expansiva, además que es un suelo con pendiente importante tanto en el predio como tal, así como a nivel municipal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

También se encuentra que acudiendo a criterios de Infraestructura en Instituciones Educativas, como se menciona en la otra observación de tipo disciplinario; se encuentra que la escalera no cumple con el ancho mínimo para circulaciones como lo es 1,8 m; incluso en los informes de la Contratista de Obra, se mencionan las medias cañas, que son elementos propios de Infraestructura Hospitalaria y no de Instituciones Educativas.

Como una de las presuntas causas de lo anterior, encontramos que no hay participación del personal completo propuesto y solicitado en los pliegos tanto en el contrato principal, así como en el contrato accesorio de Interventoría como lo son: Director de Interventoría Especialista en Gestión y Control de la Calidad; Residente de Interventoría Arquitecto; Ingeniero Sanitario e Ingeniero Eléctrico, etc. (...).

*Se expresa en el hallazgo, que, con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato de obra No 091 del 04 de junio de 2015 por valor fiscal de \$603.000.000 y su adición de \$148.296.438, en el cual, según el informe auditor, se estableció que la entidad desconoció el principio de planeación y que en razón a ello al cancelar las actas de obra No 1, 2, 3 y 4 por un valor total de **\$638.624.132** se concluye en el informe auditor, que se configuró un presunto daño patrimonial por el valor total antes mencionado.*

CONSIDERANDO:

En la actualidad el Despacho adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-078-019 que se tramita ante la Gobernación del Tolima y la Administración Municipal de Icononzo Tolima y en consecuencia en el curso del proceso, el día 21 de mayo de 2024 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 006, teniendo como daño la suma de Seiscientos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$638.624.132) y como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Reyes Cortés Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.934.631, en su condición de Alcalde del Municipio de Icononzo Tolima, durante el periodo comprendido del 01/01/2012 al 31/12/2015, **Sindy Yulied García Segura**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.210.124, en su condición de integrante de la "Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo", quien ejecutó el contrato de obra pública 091 de 2015, **Oscar Fernando Ibatà Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846, quien ejecutó el contrato de interventoría 142 del 21 de julio de 2015 y el señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.137.817, quien se desempeñó en la Administración Municipal de Icononzo como Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 18/08/2015 al 31/12/2025, y ostentó durante este periodo como Supervisor del contrato 091 de 2015.

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-078-019 se indicó lo siguiente: "**ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes**"

Al respecto la ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. PAR. 1º—La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad**".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público como producto de una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen a medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y en este sentido la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

Que mediante auto No. 006 del 21 de mayo de 2024, el Despacho imputó responsabilidad fiscal, en contra de las siguientes personas: **Reyes Cortés Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.934.631, en su condición de Alcalde del Municipio de Icononzo Tolima, durante el periodo comprendido del 01/01/2012 al 31/12/2015, **Sindy Yulied García Segura**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.210.124, en su condición de integrante de la "Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo", quien ejecutó el contrato de obra pública 091 de 2015, **Oscar Fernando Ibatà Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846, quien ejecutó el contrato de interventoría 142 del 21 de julio de 2015 y el señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.137.817, quien se desempeñó en la Administración Municipal de Icononzo como Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 18/08/2015 al 31/12/2025, y ostentó durante este periodo como Supervisor del contrato 091 de 2015, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS (\$638.624.132)**, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-078-019.

Así pues, en el presente proceso se encuentra evidenciada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"... El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 ha citado sobre este tópico lo siguiente:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos.....".

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

Así mismo es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien inmueble en un 100% más del valor del presunto detrimento y como quiera que en el presente caso el daño alcanza el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$638.624.132), entonces el bien inmueble se puede afectar por un valor estimado de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.277.248.264)

Que en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal se han determinado los siguientes bienes:

VEHICULOS AUTOMOTORES

1. De propiedad del señor **Oscar Fernando Ibata**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846, el siguiente vehículo automotor:

Número de placa: FQP006
 Marca: Ford
 Color: Plata Metálico
 Cilindraje: 3198
 Clase de vehículo: Camioneta doble cabina

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Línea: Ranger
Servicio: Particular
Modelo: 2020
Organismo de tránsito: Secretaría Municipal de Tránsito de Ibagué.

2. Del señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.137.817, el siguiente vehículo automotor:

Número de placa: CSL726
Marca: Ford
Carrocería: Cabinado
Color: Verde Álamo
Cilindraje: 4000
Clase de vehículo: Campero
Línea: Explorer XL Ventura
Servicio: Particular
Modelo: 1999
Organismo de tránsito: Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Chocontá Cundinamarca.

BIENES INMUEBLES.

1. Del señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.396.846, propietario del siguiente bien inmueble.

Parcela No. 1, Puente blanco lote la rapiña, cabida: Treinta y seis hectáreas mil metros cuadrados (36 HAS, 1000 M2) Los linderos aparecen en la Resolución 198 del 28 de febrero de 1989 proferida por el INCORA Ibagué.

Matrícula inmobiliaria: 368-19786
Referencia catastral: 000100020128000
Municipio: Coyaima
Vereda: Castilla, Parcela 1, Puente Blanco
Oficina de instrumentos públicos: Purificación Tolima.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-078-019, se logra establecer que existen elementos probatorios suficientes para endilgar una presunta responsabilidad, y en consecuencia el Despacho imputó responsabilidad fiscal por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$638.624.132).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor que se describe a continuación, de propiedad del **Oscar Fernando Ibata**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846

Número de placa: FQP006
Marca: Ford

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Color: Plata Metálico
 Cilindraje: 3198
 Clase de vehículo: Camioneta doble cabina
 Línea: Ranger
 Servicio: Particular
 Modelo: 2020
 Organismo de tránsito: Secretaría Municipal de Tránsito de Ibagué.

ARTICULO SEGUNDO. Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor que se describe a continuación, de propiedad del señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.137.817.

Número de placa: CSL726
 Marca: Ford
 Carrocería: Cabinado
 Color: Verde Álamo
 Cilindraje: 4000
 Clase de vehículo: Campero
 Línea: Explorer XL Ventura
 Servicio: Particular
 Modelo: 1999
 Organismo de tránsito: Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Chocontá Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que se describe a continuación, de propiedad del señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.396.846.

Parcela No. 1, Puente blanco lote la rapiña, cabida: Treinta y seis hectáreas mil metros cuadrados (36 HAS, 1000 M2) Los linderos aparecen en la Resolución 198 del 28 de febrero de 1989 proferida por el INCORA Ibagué.

Matrícula inmobiliaria: 368-19786
 Referencia catastral: 000100020128000
 Municipio: Coyaima
 Vereda: Castilla, Parcela 1, Puente Blanco
 Oficina de instrumentos públicos: Purificación Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. Limítese el valor de las anteriores medidas cautelares a la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.277.248.264)** dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-078-019.

ARTÍCULO QUINTO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, ubicada en la Carrera 4 # 7-20 de este municipio, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo preventivo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 368-19786, de propiedad del señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Chocontá Cundinamarca, ubicada en la Calle 6 # 6 – 32, para que se lleve a cabo la inscripción o registro del embargo del vehículo automotor de placa CSL726 de propiedad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO		
	RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

del señor **Eder Peña Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.137.817.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Ibagué, ubicada en la Carrera 1A Sur #11-89, para que se lleve a cabo la inscripción o registro del embargo del vehículo automotor de placa FQP006 de propiedad del señor **Oscar Fernando Ibata**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846

ARTÍCULO OCTAVO. Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y durante el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

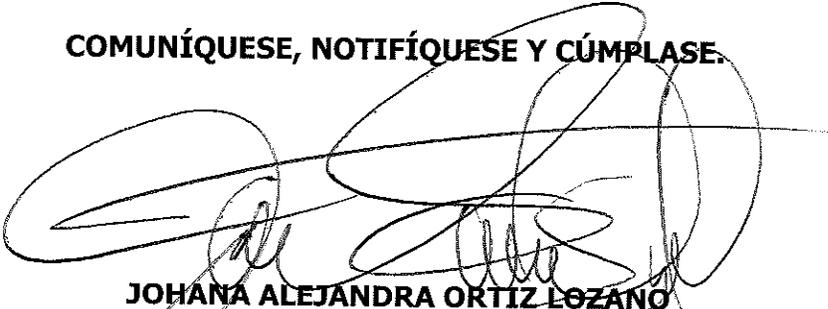
ARTÍCULO NOVENO. Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Registradas las presentes medidas cautelares, notificar por estado el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **Marlly Lizeth Ibáñez Gordillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.718.711, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor Eder Peña Betancourth y al señor Oscar Fernando Ibata Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.846

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación 006 del 21 de mayo de 2024, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y de apelación ante el Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA.
 Investigador Fiscal.